



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00302-00
Demandante:	MONGUI ORTEGA ORTEGA, DANIEL ALEXANDER ORTEGA ORTEGA, RAMÓN ESTEBAN GÓMEZ CAMPEROS, MARÍA BELÉN ORTEGA ESLAVA Y JAIDER DAVID TRUJILLO ORTEGA
Demandados:	COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada **COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S** y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de los apoderados de las entidades **COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S**, en el cual allegan poder otorgado por la parte demandada y escrito de petición de llamamiento en garantía por parte de cada una, razón por la cual se debe proceder a reconocerles personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por los memorialistas en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se deben tener por notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas **COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, providencia de fecha 01 de abril de 2025, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada **COMPENSAR EPS** al correo electrónico slgonzalezl@compensarsalud.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, se enviará el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada **NORDVITAL IPS S.A.S** al correo electrónico canrove24asociados@hotmail.com, para que ejerza el derecho de defensa.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Los apoderados de **COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S**, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NORDVITAL IPS S.A.S**, y al señor **JULIAN MAURICIO CONTRERAS RÍOS**.

Encontrándose al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NORDVITAL IPS S.A.S**, y al señor **JULIAN MAURICIO CONTRERAS RÍOS**, el llamante aportó copia del contrato de prestación de servicios, suscrito entre la entidad y los llamados en garantía, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NORDVITAL IPS S.A.S**, y al señor **JULIAN MAURICIO CONTRERAS RÍOS**, personalmente conforme lo

dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a la parte demandada **COMPENSAR EPS Y NORDVITAL IPS S.A.S**, de todas las actuaciones surtidas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, providencia de fecha 01 de abril de 2025, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto cuenta con el término de tres (03) días para solicitar la remisión de copia de la demanda y sus anexos (link del proceso), vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado, conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**, para que actúe en representación de la entidad demandada **COMPENSAR EPS**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado de la NUEVA EPS al correo electrónico slgonzalezl@compensarsalud.com.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los doctores **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA Y JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, para que actúe en representación de la entidad demandada **NORDVITAL IPS S.A.S**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado , al correo electrónico canrove24asociados@hotmail.com.

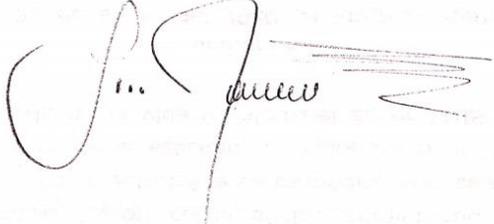
SEXTO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la parte demandada, a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y al señor **JULIAN MAURICIO CONTRERAS RÍOS**, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, promovido por los demandantes **MONGUI ORTEGA ORTEGA Y OTROS** en contra de los mencionados.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

NOVENO: ADVIERTASE a la parte interesada que si la notificación de los llamados en garantía, no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish extending to the right.

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA